PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE: 08001405300320210064600
SOLICITANTE: OLSON WILFRIDO ORTIZ TOVAR

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez:
A su despacho el presente proceso informándole que el liquidador LUIS ALBERTO M'CAUSLAND RINCON designado dentro de la presente Liquidación Patrimonial de persona natural no comerciante de OSLON WILFRIDO ORTIZ TOVAR, a través de correo electrónico el 5 de abril de 2022, solicitó que fueran decretadas medidas cautelares dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintidós (22) de abril de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE: 08001405300320210064600
SOLICITANTE: OLSON WILFRIDO ORTIZ TOVAR

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintidós (22) de abril de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse en relación con la solicitud presentada por el liquidador sobre el embargo e inmovilización del vehículo FORD de placa DTX228, para efectos de evitar un traspaso a tercero, arguyendo que a la fecha el deudor no ha cumplido con su deber de la entrega del inventario de los bienes.

Al respecto tenemos que, dentro de los efectos de la apertura de la liquidación patrimonial el numeral 1 del ARTÍCULO 565 de la ley 1564 del 2012 se establece que:

> *"La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos: 1.* ***La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio."***

Por lo anterior, el despacho considera que ante la expresa prohibición legal, no existen circunstancias de necesidad para decretar medidas cautelares toda vez que, una vez el juez decreta la apertura del proceso comienza a tener efectos la prohibición al deudor para hacer transacciones sobre los bienes que se encuentren dentro de su patrimonio, toda vez que estos deben destinarse exclusivamente para el pago de las acreencias, por tal razón dentro de las normas que rigen el proceso de liquidación patrimonial no comerciante, no se encuentran previstas dichas medidas cautelares, en consecuencia el Juzgado negará la solicitud de medidas de embargo presentadas por el liquidador LUIS ALBERTO M'CAUSLAND RINCON de la persona natural no comerciante OSLON WILFRIDO ORTIZ TOVAR.

En cuanto al inventario de bienes, tenemos que, dentro de la providencia de apertura de liquidación tal y como lo dispone el número 3 del artículo 564 ibídem se dispone:

> ***3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444."***

En concordancia con lo anterior y de conformidad con lo decretado en el auto de apertura de la liquidación patrimonial de fecha 4 de noviembre de 2021, se hace necesario que el Deudor aporte actualización de inventario de sus bienes para que a su vez el Liquidador

en el ámbito de sus funciones cumpla con la valoración de los bienes destinados al pago de las acreencias.

Así las cosas, esta dependencia judicial requerirá al deudor OSLON WILFRIDO ORTIZ TOVAR que dentro del término estipulado en la parte resolutiva de la presente providencia, suministre el inventario actualizado de sus bienes destinados al pago de sus acreencias al liquidador LUIS ALBERTO M'CAUSLAND RINCON, con el fin de que en ejercicio de sus funciones, cumpla con la actualización y valoración de los bienes del deudor, de conformidad con el numeral 3 del artículo 564 de la Ley 1564 del 2012, so pena de decretar desistimiento tácito estipulado en el artículo 317 del C.G. del P.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la medida cautelar de embargo e inmovilización del vehículo FORD de placa DTX228, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al deudor OSLON WILFRIDO ORTIZ a que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia suministre al LIQUIDADOR la información necesaria para la actualización de bienes destinados al pago de sus acreencias, so pena de desistimiento tácito.

TERCERO: INSTAR al liquidador LUIS ALBERTO M'CAUSLAND RINCON a que, una vez recibida la información del deudor, proceda dentro de los veinte (20) días siguientes a actualizar el inventario y a valoración de los bienes del deudor en ejercicio de sus funciones.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, de conformidad a lo estipulado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f65d4f35b291e0011119a82ec6db29c9b2ffddcdd5330cfaa244140f0c6bcd0

Documento generado en 22/04/2022 03:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica